



PARA JUSTIFICACION DE LO
*alegado por el Conde de Valdeparayso en pedimento
 de 24. de Julio de 1721. se formaron diferentes plie-
 gos, que le acompañaron, cuya substancia se resume
 aqui.*

Pliego 1. de
 las justifi-
 caciones de la legi-
 timidad de los
 Arrendamien-
 tos de Propri-
 os.

POR Acuerdo del Ayuntamiento de la Villa de Al-
 magro de 15. de Mayo de 97. se dieron al Conde
 en Arrendamiento diferentes Proprios de aquella Vi-
 lla por siete años, en precio de 95y600. reales, para con-
 ellos suvenir à las urgencias en que se hallaban, sobre
 que se otorgò escritura en 6. de Noviembre de 1697.

Por otro Acuerdo del dia 13. de Março de 98. en
 que se expresó hallarse la Villa con diferentes empe-
 ños, daban comision à dos Capitulares para que hizies-
 sen diligencia de buscar por empeño de sus Proprios
 quien diese la cantidad de que necesitaban, y se refie-
 ren averlas executado dentro, y fuera de la Villa, sin
 aver encontrado persona que lo quisiese hazer, si solo
 Don Diego de Gaona, à quien se le avian dado los mis-
 mos Proprios, contenidos en la escritura antecedente,
 por vn año mas, en precio de 15y. reales.

Por otro Acuerdo de 2. de Noviembre del año de
 1700. en que se refiere aver executado las mismas dili-
 gencias, que por el antecedente, se dieron los mismos
 Proprios à Don Diego de Gaona, en precio de 14y. rea-
 les por otro año mas.

Por otro Acuerdo de 12. de Julio del año de 1703.
 en que precedieron las mismas diligencias, que en los
 antecedentes, se dieron los mismos Proprios por dos
 años mas à D. Diego de Gaon, en precio de 28y. reales.

Por otro Capitulo de Acuerdo de 21. de Abril de
 1704. en que precedieron las mismas diligencias, que
 en los antecedentes, se dieron los referidos Proprios

A por

por otro año mas en 14y. reales al mismo Don Diego:

Por otro Capitulo del Acuerdo de 27. de Febrero del año de 1706. se dieron los referidos Proprios por otro año mas, en precio de 14y. reales.

Despues de executados los seis Arrendamientos, de que vâ hecho mencion, parece se suscitò la duda, de si en estos contractos podia aver sido lesa la Villa en alguna cantidad; y para que se viesse, y examinassen, nombrò el Ayuntamiento dos Comissarios por Capitulo de Acuerdo, celebrado en 2. de Noviembre de 1706.

Con efecto los referidos Comissarios hizieron vna liquidacion, por la qual, al parecer, resultaba, que el Conde avia tenido algunas vtilidades; con cuya vista, de comun acuerdo se formò vn papel, en que se expresó las que la Villa avia logrado con el dinero, que desembolsò el Conde con el precio del primer Arrendamiento, siendo entre ellas la de aver logrado con su Magestad el transgír en 1. q. 632y. maravedis, 36. qs. 993y913. maravedis, porque se estaba procediendo contra el Ayuntamiento, y sus Capitulares, los mismos que resultaban de alcance en las quantas presentadas por los Arqueros, nombrados por la Villa; como asimismo en las transacciones hechas de los reditos, que se debian de censos, que contra si tienen los Proprios, que passaron las remisiones que hizieron los Censualistas de 30y. reales; con que concurría, que aviendose tratado antes de executar el primer Arrendamiento con Don Antonio de Acuña, Don Andrés de Lorduy, y otros, sobre que tomassen en Arrendamiento los Proprios, que dieron al Conde, y anticipassen el caudal de que necesitaba, ofrecieron hazerlo por diez años, y dar 80y. reales, à razon de 8y. reales en cada vno: de que aviendo sido noticioso el Conde del infimo precio que ofrecian, expresó à los Comissarios de la Villa, que trataban deste ajuste, que por la precision del dinero, no se dexassen ar-

re-

rebatar los Proprios, ni consintieffen la condicion onerosa à la Villa, que proponian, de que à la seguridad del contracto se huviessen de obligar los Regidores, como Particulares, que el Conde pondria incontinentemente en esta Corte 500. doblones, como lo executò, para la paga del primer plazo de la referida transacion, que era lo que vrgia; y que por los mismos Proprios, que los referidos Acuña, y Consortes ofrecian 800. reales cada año, daria el Conde 1400. reales, si los referidos no los daban, los quales solo se alargaron à dar 900. reales; mediante lo qual, y conociendo el gran beneficio, dieron al Conde dichos Proprios en dichos 1400. reales. Todo lo qual, como hecho cierto, se consultò con los Theologos de los Colegios de Santo Domingo, y S. Agustín de aquella Villa, que vnanimemente, y conformes dixeron: que segun las razones expresadas por vna, y otra parte, los contractos executados eran licitos, y seguros en conciencia, como qualesquiera utilidades que los Arrendadores huviessen podido tener, ayudados de su industria, ò por la contingencia de los tiempos, respecto de averla tenido tan grande, de perder en vnos Arrendamientos hechos con tanta anticipacion de frutos adventicios, à fuerte, y ventura.

Y aviendose buuelto à ver en el Ayuntamiento con la cuenta que presentò el Conde del importe de los referidos seis Arrendamientos, por Acuerdo del Capitulo, que se celebrò en el dia 9. de Abril de 1707. en que hazen relacion de todo lo antecedente, dixeron: que acordaban se estuyesse, y passasse por los referidos contractos, y que así lo decretaban de vna conformidad; y que respecto de que en la referida cuenta, que avian visto, y reconocido, constaba tenia satisfecho el Conde enteramente, con exceso de 260. reales, segun se justificaba de instrumentos, y libranças, que avia exhibido, mandaban se le librasse el alcance, y que las libran-

branças, y demás recados se pusiesſen en el Archivo de la Villa, para que ſiempre conſtaſſe, y ſe le dieſſe teſtimonio al dicho Don Diego Gaona para ſu reſguardo.

Despues de lo referido, continuando la Villa en ſu eſtrechez de medios, y con la neceſſidad de arrendar con anticipacion ſus Proprios, ſe hizieron diferentes Arrendamientos al Conde, y Don Diego de Gaona, en virtud de Acuerdos, como los antecedentes, haſta el año de 1716. en que por Decreto del Ayuntamiento de 29. de Abril de aquel año, ſe dixo, que reſpecto de que por el Conde no ſe avia dado quenta de eſtos Arrendamientos, acordaban nombrar, para la formacion de ella, por Contador por parte de la Villa à Joſeph de Uriarte, y que ſe notificaffe al Conde lo hizieſſe por la ſuya, quien reſpondiò, que lo miſmo que ſe le proponia, avia ſolicitado varias vezes por medio de diferentes Capitulares del Ayuntamiento, y que en fee de que eſta prompto à executar, nombraba por ſu parte à Don Pedro Francisco Peña.

Aviendose juntado los referidos Contadores, con aſſiſtencia de Bernardo de Juera, Eſcrivano de Ayuntamiento, formaron la referida quenta, en que hizieron cargo al Conde del importe del precio de los Arrendamientos, y recibieron en data las partidas, que juſtificò aver ſatisfecho, en la qual ſaliò alcançando el Conde à la Villa en 261307. reales, y 3. maravedis, la que fenecieron en 8. de Agoſto del miſmo año de 1716. en cuyo dia la firmaron.

Presentadas dichas quantas en el Ayuntamiento, por ſu Decreto de 30. de Septiembre del miſmo año, dixeron, que reſpecto al mucho volumen que contienen, ſe requeria tiempo dilatado para ſu reconocimien- to, à que la Villa junta no podia aſſiſtir, por lo qual nombraron para la revista quatro Regidores por Comiſſarios, los quales pusieron ſu cenſura en 24. de No-

viem-

viembre del mismo año, en que dixeron, estaban ajustadas, y arregladas, como mas por menor consta en dicho Pliego primero, donde se citan los instrumentos, que están en los Autos, y califican lo referido.

Pliego 2. En el Pliego segundo, presentado con dicho Pedimento, se justifica por las quantas de los Depositarios de la Villa, que en dos quinquenios inmediatamente antecedentes al año de 1697. los mismos Proprios que se arrendaron al Conde en precio de 1411. reales, solo tuvieron de valor en cada vn año 121194. reales, y 12. maravedis.

En dicho Pliego se expresa, que en vna informacion, hecha à pedimento de Don Juan Manuel Velez, ante los Visitadores Generales, en Noviembre del año pasado de 1719. en que pidió se examinassen los Ganaderos antiguos, que por su parte se presentasse, para que hiziesen tassacion de lo que en cada vno de veinte años huvieran rendido dichos Proprios, si se huviesse sacado al pregon, en que se incluyen los años en que el Conde los ha tenido arrendados, resulta de ella, que en cada vno de dichos veinte años huvieran valido 1311476. reales.

Asimismo se justifica, que en los tres años, desde San Miguel de Septiembre de 1716. en cuyo dia cesò el Conde en los Arrendamientos, hasta otro tal del año de 1719. que los administrò el Ayuntamiento, rindieron solo al respecto de 911541. reales 22. maravedis en cada año.

Pliego 3. A este Pliego se haze alguna expresion sobre su contenido en el Alegato, por cuya razon no se forma aqui Pliego.

Pliego 4. Esta satisfecho en el Alegato, por cuya razon no se expresa aqui por menor.

Pliego 5. Tambien se haze alguna expresion sobre su contenido en el Alegato, por cuya razon no se forma aqui Pliego.

B

PLIE-

PLIEGO EN QUE SE RESPONDE AL
excesso que propone la Villa sobre el pretendido derecho
de la Meaja.

Pliego, 8.

POR costumbre introducida, ò por mejor dezir cor-
ruptela pretende la Villa tener el derecho de vn
3. por 100. del precio de todo lo que se vâ à vender à
ella por forasteros, y demàs ramos, que se agregan à la
Alcavala del viento.

Al Conde de Valdeparayso pertenecieron los Ar-
rendamientos de las Alcavalas, y Cientos del Partido
del Campo de Calatrava, en que entra la Villa de Al-
magro desde 1. de Enero de 1702. Y por quanto la
Villa arrendò algunos años à diferentes particulares este
llamado derecho (que hallò introducido) conocieron
las Personas, que administraban las Alcavalas, el grave
perjuicio, que se ocasionaba à las Rentas Reales, por-
que, acudiendose à ajustar lo que por ellas havian de pa-
gar, llegaban los otros Arrendadores à pedir esta distinta
gavela, lo que ocasionaba que ostigados los Arrieros, y
Tragineros se abstraian del comercio de aquella Villa,
yendo à vender à otras, lo que no solo ocasionaba el
descaecimiento del valor de las Rentas Reales, pero vn
gran perjuicio al comun, careciendo por este motivo de
muchas cosas de que necesitaban.

Por oviar todos estos inconvenientes, y baxo de la
suposicion de tener la Villa titulo legitimo para la per-
cepcion de este derecho, respecto de que instando à sus
Capitulares, para que le mostrassen, ofrecian hazerlo, tra-
tò el Conde con los que fueron Comissarios, para co-
brar este llamado derecho de pagarlos en cada vno de
los años, que contiene la quenta, que està en estos Au-
tos, lo que correspondia del valor de dichas Alcavalas,
segun la pretendida regulacion, sin que por razon de èl
se cargassen, ni cobrasse por los que administraban las

Ren-

Rentas à los Arrieros, ni Tragineros cosa alguna por razon de este llamado derecho de Meaja, como se justificara en caso necesario.

Continuòse por parte de los Administradores el ajustar con la de la Villa lo que avian de dar por este pretendido derecho, como las instancias, para que se les exhibiesen los titulos, y saber debaxo de que reglas avian de caminar.

No aviendolo podido conseguir escusandose de la exhibicion con diferentes, y repetidos pretextos, de que se inferia no tener titulo alguno, no quiso convenir el Administrador en ajuste alguno para desde 1. de Enero de 1720. sin que precediesse dicha exhibicion.

Con este motivo inordinadamente se pasó por el Ayuntamiento de aquella Villa à intervenir en sustancia las Rentas Reales, nombrando dos Comissarios por interventores de la Casa del Peso, los quales desde 1. de Enero de dicho año de 1720. asistieron en ella, tomando razon, de lo que se cobraba por Alcavalas, y Cientos con libro formado.

Viendo el Administrador el inordinado modo del proceder de la Villa, acudiò en quexa al Real Consejo de Hazienda, por donde se expidiò Cedula, comerida al Intendente de la Provincia de la Mancha, para que hiziesse notificar à aquel Ayuntamiento, que dentro de 6. dias presentasse en el Consejo el Privilegio, que dezia tener del derecho de Meaja, y que levantasse la intervencion.

En este medio termino se continuò por Parte de la Villa en diferentes procedimientos sobre esta recaudacion, poniendo presso al Administrador de la Alcavala del Viento, por medio de cuyo apremio le hizieron entregar del producto de ella cierta cantidad, que dixeron tocar à su pretendido derecho de Meaja.

Por el Administrador General de dichas rentas, y
fo-

sobre los procedimientos referidos se reiterò la quexa en el mismo Consejo de Hazienda, en vista de cuya expresion por otra Real Cedula cometida al mismo Superintendente General de la Provincia de la Mancha, se le mandò passasse à aquella Villa, y hiziesse soltar de la prision al referido Administrador de las Alcavalas, y que se le restituyesse qualquiera cantidad, que por esta razon se le huviesse sacado, y que la Villa cessasse en la cobranza del referido derecho, no obstante lo qual por su Parte se ha passado à arrendar por este presente año sobre que se està siguiendo la instancia para remedio de este atentado, e en el Tribunal que compete.

En fuerza de lo mandado en la citada primera Real Cedula de su Magestad viene presentando la Villa por titulo la copia de vna Escritura de transacion otorgada entre el Comendador de Almagro, y la Parte de dicha Villa en 26. de Febrero de 1479. en que dicho Comendador dize cede, y traspassa à la Villa 13 cosas, que le pertenecen, entre las quales son las Meajas del Peso mayor por vn pedazo de Tierra, que le dieron llamado el termino de Cafarrubias, sin que en la referida Escritura se haga mencion del titulo porque le pertenece el referido derecho, à què cantidad se reduce, ni de què personas se debe cobrar.

Que es con el que pretende cargar 3. por 100. sobre las cosas, que se vende, como si para ello no necesitasse vn especialissimo titulo, en que se derogassen las Leyes del Reyno, y del quaderno de Alcavalas, que expressamente prohiben, y defienden no se execute en ningun caso, ni por ninguna persona, por el perjuizio, y detrimento, que esto ocasionaria à las Rentas Reales, como se ha experimentado en este presente año, que aviendose sacado à la Almoneda la Alcavala del Viento, se retragèron de sus posturas, y mejoras los que las avian hecho, y querian hazer à vista de que por parte de la

Vi-

Villa se facò à la Almoneda su pretendido derecho de Meaja. Y porque consta de vna informacion, y testimonio, que està en el Consejo de Hazienda. Y porque en atencion à lo referido se pretende, restituya la Villa todas las cantidades, que ha percibido, no se responde formalmente à los opuestos agravios.

Pliego 7. A este pliego se haze alguna expresion sobre su contenido en el alegato, por cuya razon no se forma aqui.

PLIEGO EN QUE SE SATISFACE, NO SOLO

à los propuestos agravios por la Villa de Almagro en su pedimento de 22. de Mayo de 1720. si tambien se haze relacion de lo actuado en la Villa de Almagro por el Ayuntamiento, y los Visitadores de Orden.

Pliego 8. **P**Or fines del año passado de 1709. en la gran necesidad que se hallaba la Villa de Almagro, por la falta de trigo para el abasto de los vezinos de la Villa, recurriò su Ayuntamiento al Conde à pedir tomasse à su cargo el cuidado de solicitar algunas compras en Andalucía, y Estremadura, con el zelo que en las demàs ocasiones se aplicò el Conde à solicitar este alivio à la Villa; y para coneguir el fin, se valiò para la direccion de las compras de Don Sebastian de Madrid, vezino del Almaden, por estàr alli cercano al Reynado de Cordova, donde se podian lograr; y para que pudiesse recorrer los Lugares, y hazer los ajustes, embiò à Juan Serrano Medel, vezino de la Villa de Almagro.

Con efecto se configiò la compra de las 997. fanegas, 9. celemines, y 3. quartillos, que constan de la quenta, que està en los Autos, que presento con la solemnidad acostumbrada, haziendo el cargo à la Villa partida por partida de las cantidades, y precios à que se avian comprado, y poniendo en data las partidas que se avian entregado, afsi al Conde, como à Juan Serrano Medel.

Remitiòse esta quenta à la censura de dos Comissarios

rios Capitulares, que fueron Don Garcia de Medrano y Peralta, y Don Balthasar Lozano del Castillo; que aviendo la reconocida, dixeron estar bien ajustada, y no ofrecerseles reparo alguno contra ella, y que podia mandar la Villa, que dicha quenta quedasse en poder de los Escrivanos de Ayuntamiento, para que à su tiempo se hiziese cargo de los efectos que de ella resultassen al Depositario, que era, ò fuese del Posito; con cuya vista, por Decreto del Ayuntamiento de 25. de Febrero de 1711. la aprobaron, y mandaron se diese satisfacion del alcance que resultasse à favor del Conde, que eran 511089. reales, y 30. maravedis.

Despues de lo qual, parece que por Decreto de la Villa de 14. de Octubre de 1709. se ordenò, que los Comissarios nombrados para los gastos hechos en la conduccion del trigo, que se avia llevado el Invierno antecedente, para el mantenimiento de los vezinos de la Villa, que lo eran Don Balthasar Lozano, y Don Garcia de Medrano, à quienes de nuevo se nombraba por tales, viesse à Bernardo de Joera, quien tenia el libro de la razon, y le reconociesse, liquidando la quenta, y ajustandola, y que la diesen à la Villa, para passar à executar lo que viesse ser de justicia. Y por otro de 17. de Julio de 1713. se acordò, que dichos Lozano, y Medrano continuassen las quantas, y asistiessse Joseph de Uriarte, Contador de Quantas, y Particiones.

En virtud de los referidos Decretos, por dichos Medrano, Lozano, y Uriarte, por ante Bernardo de Joera en 20. de Septiembre de 1713. se hizo liquidacion de la quenta, que diò dicho Conde del trigo que se avia comprado por Juan Serrano Medel, y Don Sebastian de Madrid en la Inojosa de Cordova, y conducido al Almaden.

Hizieron cotejo del trigo que cargaba el Conde en su quenta, y del cargo que se hazia à Juan Martinez Palome-

lomeque , Mayordomo del Posito , y hallarõn, que este solo era de 570. fanegas, 8. celemines, y 2. quartillos ; y profugiendo en otra partida , dizen , que por la quenta de Ignacio del Castillo , se hazia cargo del valor de 202. fanegas , y seis celemines , que dixo aver recibido de diferentes personas ; con lo qual dichos Comissarios , y Contador , dixerõn , que no obstante que el Conde ponía en su quenta 997. fanegas 9. celemines , y 3. quartillos de trigo , y que lo que dichos Palomeque , y Castillo dezian aver percibido , eran solamente 773. fanegas 2. celemines, y 2. quartillos de trigo ; con que sacaron por resulta , y alcance contra el Conde 224. fanegas 7. celemines, y 1. quartillo , por cuyo precio , à razon de 35. reales le cargaron en la quenta, llamada liquidacion, 79859 reales ; y juntando à esta otras partidas , que supusieron aver recibido el Conde , le sacaron deudor de 129635. reales y 12. maravedis. Todo lo qual se executò sin citacion del Conde de Valdeparayso, ni asistencia de persona alguna por su parte.

Despues de lo qual , en la residencia que en el año de 1714. se tomò por Don Joseph Colmenares, Governador de Almegro, à Don Lorenço Portocarrero su antecessor, y demás Justicias, llegando à ajustar la quenta del Posito , en vista de dichas liquidaciones , mandaron, que el Conde pagasse dentro de cierto termino los referidos 129635. reales 12. maravedis , ò que diese razon ; con cuya noticia passò à presentar pedimento ante dicho Juez de Residencia , diziendo, no ser deudor de cosa alguna al Posito , pues la referida liquidacion era voluntaria , ni en ella se daban motivos suficientes para el cargo que le facaban , además de la nulidad de estar todo executado sin su citacion ; que respecto de estar ya cerrada la sumaria de la residencia , parece no se tomò sobre ello otra providencia.

Aviendo venido los autos de la residencia al Con-

sejo,

sejo , se apelò por pãrte del Conde , comò por la de los demàs Capitulares , y Oficiales, en donde parece se confirmò en quanto à esta parte la sentencia de Don Joseph Colmenares.

Por auto de los Visitadores de 22. de Julio de 1719. mandaron notificar al Conde , pudiesse en poder del Depositario del Posito dentro de tercer dia los 128635. reales, que resultaban de dicha liquidacion , por quien se pidió se le entregassen los autos , y en su vista , que se revocasse el referido , y se le diese por libre , no pudiendole perjudicar dicha liquidacion , por ser hecha sin su citacion , y por hacerle cargo de partidas que no debia, y sobre vna quenta que ya tenia dada , censurada , y aprobada por la Villa.

Por Don Juan Manuel Velez se pretendiò la nueva revista de dicha quenta , y liquidacion, lo que por la del Conde se impugnò , por las razones , y motivos que se expresan en los autos ; con vista de los quales por el proveido por los Visitadores , con acuerdo de Asefflor en 23. de Agosto de 19. mandaron , que por los Contadores nombrados , dentro de ocho dias se revieffen , y executassen la liquidacion de lo que à cada vno tocasse, con separacion ; en fuerça deste auto , por los Contadores nombrados para el reconocimiento de quantas , se formò nueva liquidacion al tenor de la que ya estaba hecha por dichos Medrano , Lozano , y Uriarte , y sacaron deudor al Conde de 138327. reales , y 25. maravedis , en lugar de los 128635. reales , y 12. maravedis , que avian sacado los antecedentes , consiètiendo la diferencia , y probandose por este medio la voluntaria suposicion del cargo , pues los primeros se le hizieron de las 224. fanegas de trigo del supuesto alcance de 78859. reales , regulandolas à 35. reales cada vna , y estos segundos las regularon à precio de 38. reales , y vn mrs. y vnos , y otros dicen , le hazen este cargo , por no dar el Conde paradero al trigo.

Por

2011 Por parte del Conde se alegò, expreſſando los agrã-
vios, que ſe le hazian en la referida liquidacion, y que
en la partida de 224. fanegas 7. celemines, y vn quartil-
lo, eran dos los que contenia, el primero, ~~que~~ pedirle que
dieſſe paradero de los granos, lo que no fue, ni pudo
ſer de ſu obligacion, bien ſi del Depositario, y Capitula-
res, que disponian de ſu entrego à los Panaderos luego
que llegaban; el ſegundo, encargarle por mas precio los
portes, que no avia pueſto en ſu cuenta, con que con-
curria el aver corrido la diſtribucion de dichos granos el
averlos tomado de los Arrieros, y librado en ellos à los
Panaderos, à cargo de Juan Bautiſta Ruiz, Portero del
Ayuntamiento, para cuya comprobacion, ſe presenta-
ron, y eſtàn en los autos diferentes libranças, dadas por
Juan Bautiſta Ruiz, ſobre Juan de Huertas, vno de los
Arrieros que conducian los granos, para que entregaf-
ſe diferentes porciones de ellos à diferentes Panaderos,
de que ſe califica la falible regla que tomaron los Con-
tadores, ſuponiendo, que todos avian de aver ido à pa-
rar al Poſito.

El ſegundo agravio que ſe hizo en dichas liquida-
ciones, fue el cargar 21940. reales, que por recibo de
Juan Serrano Medel de 3. de Noviembre de 1709. pa-
rece le entregò Ignacio del Caſtillo, el qual dicho reci-
bo eſtá à continuacion de otro de 31749. reales, dado en
el miſmo dia, y por el miſmo Juan Serrano Medel, de
que ſe haze cargo el Conde en ſu cuenta, lo que no exe-
cutò de eſtotra partida, porque como conſta en eſtos au-
tos de vna declaracion que ſe le tomò, à pedimento de
Don Juan Manuel Velez, los referidos 21940. reales,
los recibió de orden del Governador, como confieſſa,
para entregarlos al Mayoral de Don Phelipe de Ante-
cha, en pago de vna porcion de granos, que ſe tomaron
de Santa Maria de Guadiana, compra muy diſtinta de
las de Andalucia, y Almadén, juſtificandole mas la ex-

D

clu-

clusión de esta partida, à vista de que los Comissarios, que censuraron la quenta del Conde, tuvieron presente el recibo que la contenia, como la otra de los 31749. reales, de que se hizo cargo, y reconocieron no deber serlo los dichos 21940. reales.

Otro agravio consiste en averle hecho cargo en dichas liquidaciones de 11836. reales, y 8. maravedis, por vn libramiento que diò el Conde sobre Ignacio de el Castillo, y à favor de Blas Geronimo Ramirez, el que se halla en las quantas de aquel, sin recibo, de lo qual, y de que quando el Conde diò esta quenta, ya se avia tomado la suya à dicho Ignacio del Castillo, y que los Comissarios que reevieron la del Conde, tuvieron presente vna, y otra, se infiere, que no hallaron justificacion para que el Conde se debiesse hazer cargo de ella.

Con todo lo qual concurre, para mayor prueba de que nunca tuvo el Conde obligacion, ni pudo dàr paradero à los granos que se conducian, que Petronila Fernandez, viuda de Juan Bautista Ruiz Portero, que fue de la Villa, declaró ante los Visitadores de Orden, saber, que el susodicho cuidaba del trigo, que en el año de 1709. se traia al Posito para el abasto de los vezinos de aquella Villa, comprado de fuera de ella; y que quando murió el dicho su marido, vn libro que tenia, que se dezia era del Posito, forrado en pergamino, grande, y tenia vn boton largo, le avia entregado con otros dos libros à Manuel Pedrero.

No obstante lo qual, aviendose requerido à los Visitadores de Ordenes (hallandose los autos en este estado) con la executoria del Consejo, pronunciada en confirmacion de la sentencia de residencia, por auto de 25. de Octubre de 1719. mandaron, que el Conde, sin embargo de las excepciones opuestas, y alegadas en los autos, pagasse al Posito los 121635. reales, y 12. maravedis; y con efecto, en virtud del referido auto los entregò,

gò, con la protesta de apelacion, y recurso, como, y quando le conviniessè, de que le otorgò deposito à su favor Francisco Carrasco, Mayordomo del Posito, en 7. de Noviembre de 1719.

Despues de lo qual, en pedimento presentado en el Consejo por Don Juan Manuel Velez en 22. de Mayo de 1720. dize, debe pagar el Conde, además de la cantidad ya expressada, 613. reales, y 13. maravedis, que resultan de diferencia en la liquidacion hecha por los Contadores nombrados por los Visitadores, y 81403. reales, que dize librò para satisfacion de portes, careciendo vna, y otra pretension del mas leve fundamento; pues como và dicho, no le huvo para ninguna de las partidas, que se le cargaron en las liquidaciones, ni menos la dieron los Contadores nombrados por los Visitadores para este aumento, siendo vna, y otra regulacion voluntaria, y por tal estimaron esta los Visitadores de Orden, no aviendose arreglado à ella.

Y porque para el cargo de los 81403. reales y medio ay menos fundamento, pues el Conde solo le hizo en la quenta, como consta de ella, de el precio, y costas que avia tenido el trigo hasta ponerlo en el Almacèn, desde donde fue del cargo de los Comissarios de la Villa la conduccion, y distribucion, y lo que por parte del Conde se hizo en estè caso, fue solo dár cedula à los Arrieros, para que fuesen à cobrar lo que se les debia.

Afsimifmo carecen de fundamento los reparos puestos sobre las partidas dadas por ayuda de costa à Don Sebastian de Madrid, pues como quiera, que aunque estuviessè empleado en otras compras al mismo tiempo que en esta, era preciso que por cada vna se le remunerasse su trabajo, y así lo expressan las dos vltimas partidas de la quenta, fin que obste el que à Juan Serrano Medel, embiado por la Villa, no se le huviesse dado ayuda de costa alguna por el Conde, pues tampoco por es-

ta rãzon carga cosa alguna, y la remuneracion de su trã-
bajo, ò la avrà tenido, ò serà acreedor de ella.

Y para prueba del proceder de Don Juan Manuel Velez, aviendo mandado el Governador comparecer à Juan Serrano Medel, para que hiziesse cierta declaracion, que pedia Don Juan Manuel Velez, la qual està en los autos, aviendose presentado dicho Juan Serrano ante el Governador, para hazer la referida declaracion, siendo asì, que era parte Don Juan Manuel Velez, asistiò à la deposicion, como Juez, y parte, aunque se le hizo presente, no podia asistir à la deposicion de este, à que no pudieron convencerle, antes bien à vna con el mismo Governador, firmò la dicha deposicion, y lo mismo ha executado en otras muchas deposiciones de testigos, que constan en los autos.

*PLIEGO EN QUE SE IMPUGNA LA
pretension de Don Juan Manuel Velez, sobre la nueva
formacion de la quenta de los granos, comprados
para el abasto de la Villa de Almagro en la Ciudad
de Guadaluaxara.*

Pliego 9.

ES hecho constante, que hallandose el Conde de Valdeparayso en esta Corte, por Acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de la Villa de Almagro en 10. de Diziembre de 1708. nombrò por Comissario al Conde de Valdeparayso, para que en la necesidad de trigo que la Villa padecia para el abasto del comun, hiziesse quantas diligencias conviniesse, y ajustasse las partidas que pudiesse, hasta cantidad de 120 fanegas en la forma que le pareciesse, y hallasse conveniente, sin limitacion de cosa alguna, y que se le diese poder, con clãusula de substituir para todas las diligencias, que en esta rãzon se pudiesen hazer, y ofrecer, el que se executò en el mismo dia 10. de Diziembre, para que en
nom-

nombre de la Villa hiziesse las representaciones convenientes en el Consejo de Castilla, y demás Tribunales, en razon de la necesidad, que por falta de trigo padecia la Villa, y sus vezinos, y pidiesse las providencias convenientes, cuyo poder asimismo le dieron para que ajustasse con qualesquier personas las partidas que le pareciesse al precio de la tasa, ò en la forma que mas le pareciesse convenir, y con la referida clausula de substitution.

Respecto de tener noticia el Conde, que en la Ciudad de Guadalupe se podia lograr la compra de alguna porcion de granos, que pudiesse servir de alivio à la Villa, y de hallarse embarazado en esta Corte con sus dependencias, se valiò de D. Domingo de Zuñiga, residente en aquella Ciudad, haziendole el encargo con la expresion que el caso requeria.

Por el referido Don Domingo de Zuñiga se hizieron diferentes compras, que las que son, y sus precios constan de la relacion que remitiò, y està en estos autos, la qual con vna cuenta formada de la distribucion del trigo, su importe, y partidas, que por la Villa se avian entregado para su satisfacion, presentò el Conde en el Ayuntamiento, la qual por decretos de remission, y censura, consta se aprobò, y mandò, que con los demás instrumentos, se quedasse en el Ayuntamiento.

Aviendo llegado à la Villa de Almagro la orden del Consejo, participada por el señor Fiscal, para que se hiziesen diferentes averiguaciones, y revisiones de quètas, Don Juan Manuel Velez, por pedimento que presentò ante Don Joseph Colmenares y Velasco en 1. de Diciembre de 1717. dixo, que para averiguar la mala calidad del trigo comprado en Guadalupe, necesitaba se hiziesse cierta informacion, y que à los testigos, ante todas cosas, se les tomasse juramento de guardar sigilo, sin propalar en todo, ni en parte à persona

Num. 4. P. 1.
fol. 1.

alguna lo que contuviessen las preguntas. Sobre lo referido, se examinaron cierto numero de testigos ante Don Joseph de Colmenares, con asistancia del referido Don Juan Manuel Velez, quien hazia las interrogaciones, firmando en las deposiciones al lado del Governador, y el contextò se reduce à querer probar, que los referidos granos eran de muy mala calidad, con mezcla de otras semillas, y sus precios muy subidos.

La referida expresion es la misma que se nota en la pesquisa, que se despachò contra el Conde en el año pasado de 1712. pues por la instruccion secreta dada al Juez de Comission al capitulo 14. de ella, dize, que en Guadalupe, y sus cercanias comprò el Conde otras porciones de trigo, y lo mezclò con centeno, y otras semillas, y lo vendiò en pan cozido de muy mala calidad à muy subidos precios; sobre cuyo capitulo recayò la acusacion fiscal, y la absolucion de este cargo, respecto de que no se pudo justificar nada, reconociendose mayormente la suposicion de el en las expresiones de comprò, mezclò, y vendiò, constando del hecho, que todo el tiempo de la compra, conduccion, y venta de este trigo, se hallò el Conde en esta Corte, ni de vno, ni otro tuvo mas noticia, que las que le daba Don Domingo de Zuñiga de las porciones que iba comprando.

Mayormente se prueba la incierta suposicion de todo lo referido, de que mediando mucho tiempo desde el principio de la conduccion de este trigo hasta que se concluyò, no se halla, ni verificará, que à Don Domingo de Zuñiga, ni al Conde se le hiziesse reclamo alguno sobre que fuessen de mala calidad los granos que llegaban à la Villa de Almagro, pues si fuera de tan mala calidad, como se pondera, lo huvieran advertido, y prevenido, no se continuasse en su remision.

Ademàs, de que en ningun caso, ni por ningun acon-

acontecimiento, quando fuesse cierto todo lo que se niega, podia resultar del cargo del Conde cosa alguna, pues este cumplió con su comission, aviendola substituido conforme à la facultad en vna persona de la calidad, integridad, y demàs circunstancias que concurrían en dicho Don Domingo de Zuñiga.

Y por lo que toca a si faltan, ò no, recados de esta cuenta, bastantemente se convence el paradero que puedan aver tenido con el absoluto dominio que se asumiò Don Juan Manuel Velez de los papeles de los archivos de la Villa; mayormente, quando consta por su confesion, que vnos de los q̄ extrajo, fueron esta cuenta, siendo menos apreciable que todo, y por vna supuesta sumaria, de todos modos simple, que se halla en estos autos, refiriendose ser hecha en Guadalaxara por Don Bernardino de Contreras, Regidor de la Villa de Almagro, y en virtud de su comission sobre los procedimientos de Don Domingo de Zuñiga, en orden à las compras que hazia de granos, y el dicho papel simple, con nombre de sumaria, se reduce à dezir, no pudo verificar los precios, pues de vn mercado à otro, subia 2. 3. y 4. reales en fanega; y lo cierto es, que este encargo fue de confiança, y vna persona de tanta justificación, como Don Domingo de Zuñiga, quien hizo el gusto al Conde, y el servicio à la Villa, sin interès alguno.

A EL CARGO, Y DEMANDA PROPUESTA

en el alegato de Don Juan Manuel Belez, à favor de la Villa, diziendo, debe dar cuenta de las Enzinas, que tenia el monte de Zurracón el año de 697. quando se empezó el Arrendamiento de Yerva, y Vellota de él, hasta el año de 716. que fenecieron, por aver hecho retrocesion à la Villa en la mesma cantidad, que los avia tomado, anticipando el dinero ocho años antes.

Este agravio, ò nueva demanda arguye mas de conocido, el fin, que lleva Don Juan Belez de introducir

ducir nuevas ideas, con que acabar de destruir à el Conde, y à la Villa, y eternizar la comission, y desfrutar el producto de sus Proprios.

Desde que ay Monte, y Lugar, quien ha tenido obligacion de guardarle, y conservarle, son los Alcaydes, que se nombran todos los años por el Ayuntamiento, como consta en todos los libros Capitulares anuales, que llaman Alcaydes de Zurracòn, el Guarda Mayor, y su Theniente, y otras quatro Guardas mas, que llaman Guardas del Campo, ò Cavalleros de Sierra, el Governador, el Alcalde mayor, y todos sus Ministros de Justicia, como es notorio, y por tal lo alego; pero el Arrendador de el fruto de vellota, ni tiene tal cargo, ni obligacion, ni avrà exemplar, que tal se aya ocurrido, ni se le haze entrega, ni otro acto, que pudiera obligar al Arrendador, ni tampoco tiene mas fundamento Don Juan Belez, que quererlo dezir; antes bien lo que parecia mas de razon era, que respecto de aver tenido el fruto de vellota, arrendado, y pagado las Encinas, que por omision de la Villa, y de los demás, à cuyo cargo corre la Guarda, le satisfaciesen el menoscavo deste fruto, que ha dexado de llevar por razon de las Encinas cortadas, y hurtadas, no entrando en este numero las que se ayan azedado, ò secado, ò perdido por la injuria de los tiempos; y si Don Juan Belez con su diligencia, y agilidad justificasse, que el Conde, ni nadie de su orden huviesse cortado, ni mandado cortar, ni traer à su casa vn palo, desde luego se sujeta à todo el rigor de justicia, que el Consejo le quisiere imponer.